

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN - Proceso Verbal de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA y OTROS -RAD 2020-00279

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 9:52

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 9:49 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hespinosavera@yahoo.com <hespinosavera@yahoo.com>; espinosavera@hotmail.com <espinosavera@hotmail.com>; 'Beatriz Sepulveda' <abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN - Proceso Verbal de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA y OTROS -RAD 2020-00279

Medellín, 23 de agosto de 2021

29-2020

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REF: Proceso Verbal de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA y OTROS

RAD: 2020-00279

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Respetado Señor:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., remito recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y decreta pruebas.

Se remite con copia a los apoderados de las partes

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial Saludo.

MARISOL RESTREPO HENAO

Abogada

Correo: marisolrpoh@une.net.co

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

29-2020

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REF: Proceso Verbal de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS
contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTRO
RAD: 2020-00279
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y decreta pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Requerimiento

a. El Despacho no accedió a requerir a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., consistente en:

Requíerese a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que remita las reclamaciones presentadas que afectan la póliza principal No. 90000012169 y la póliza de riesgo No. 800000037294 que ampara el vehículo de placas EOW798 para el 30 de agosto de 2018.

El Despacho indica que no accede al requerimiento, toda vez que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA no puede pretender que se le requiera a sí misma para que aporte un documento que tiene en su poder y que si pretendía hacerlo valer debió aportarlos con la contestación de la demanda.

Discrepo de la posición del Despacho, puesto que en este se pretende que se remitan las reclamaciones presentadas que afectan la póliza por la que la Compañía fue llamada en garantía, es decir la póliza No. 800000037294.

Esta prueba se considera de suma importancia, para demostrar la responsabilidad máxima de la aseguradora, toda vez que una cosa son las reclamaciones que se hayan efectuado al momento de realizarse la demanda y otra las que se hayan hecho en el transcurso del proceso, toda vez que una sola póliza puede verse afectada por varios siniestros hasta el límite asegurado, de ahí la importancia que se requiera a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que remita las reclamaciones realizadas en la fecha más cercana al fallo, porque con posterioridad a la demanda pueden presentarse reclamaciones que disminuyan el límite asegurado y que no pueden determinarse en este momento.

Según la póliza la responsabilidad de la aseguradora, está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo, al deducible y al límite de la suma asegurada.

Así mismo, téngase en cuenta que la suma consignada en la carátula de la póliza como límite asegurado, constituye la responsabilidad máxima de la aseguradora por un evento o por gastos o cualquiera otra clase de desembolsos, que se le causen con ocasión del siniestro amparado.

2. Oposición y desconocimiento a la copia del Informe Pericial de Clínica Forense

El despacho está negando la oposición y desconocimiento del Informe de Medicina Legal, indicando que no se tendrá en cuenta en atención a que dichos documentos no son atribuidos a la parte que los desconoce y los mismos no corresponden a documentos dispositivos y representativos emanados por terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso.

Discrepamos de la posición del Despacho porque efectivamente se trata de un documento emanado de tercero y por tanto, la prueba es válida.

El Despacho al negar la prueba, no tuvo en cuenta que además del desconocimiento se solicitó en subsidio, lo siguiente, sin hacer ningún pronunciamiento al respecto:

EN SUBSIDIO, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, cítese a ENRIQUE HORACIO GARCÍA, médico profesional especializado forense, para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el Código General del Proceso.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto en el dictamen se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

EN SUBSIDIO, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentare en la oportunidad señalada por el despacho y concurran a su ratificación.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto se deben explicar los exámenes, experticios e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto,

resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

EN SUBSIDIO, si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación: Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emana de un tercero (informe pericial de clínica forense efectuada por ENRIQUE HORACIO GARCÍA) médico profesional especializado forense); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportado en la demanda. Prueba que corre a cargo de la parte demandante.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

Como puede observarse, el Despacho no hizo un pronunciamiento frente a todas las solicitudes formuladas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

El artículo 168 del Código General del Proceso indica que: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, esa facultad no es ilimitada y para evitar violentar el principio de la libertad probatoria, el juez al rechazar la prueba debe argumentar de manera clara y suficiente la negativa.

Por todo lo anterior, de la manera más atenta le solicito al Despacho se decrete la prueba.

3. Oposición y desconocimiento

El Juzgado negó el desconocimiento de la declaración extrajuicio, indicando que no se tendrá en cuenta en atención a que dichos documentos no son atribuidos a la parte que los desconoce, y los mismos no corresponden a documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

Se trata de un documento privado de contenido declarativo emanado de un tercero, razón por la cual debe ser ratificado por la parte que lo suscribió, tal y como lo establece el artículo 262 del CGP.

El no cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 262 del Código General del Proceso, impide al Juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límite, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del mismo código.

El documento emanado de tercero, formado fuera del juicio y sin participación del juez ni de las partes procesales, no es capaz de producir efectos probatorios. Estas declaraciones hechas por el tercero que constan en dicho documento, sólo pueden ser trasladadas al expediente mediante la promoción y evacuación de la prueba testimonial, que es la única formada en el proceso, con intermediación del juez y con la posibilidad efectiva de control y contradicción, en cuyo caso, por referirse el testimonio a su

contenido, de ser ratificado, las declaraciones pasan a formar parte de la prueba testimonial, las cuales deben ser apreciadas por el juez.

En efecto, la parte que pretenda hacer valer en un juicio un documento emanado de tercero, debe obligatoriamente promover a su otorgante como testigo para que lo ratifique, razón por la cual dicha prueba debe ser valorada como una mera prueba testimonial; y a las instrumentales que le sirven de base a dicha prueba, únicamente le es atribuible el valor que pueda resultar de su ratificación por el tercero.

Lo anterior significa que esta prueba no solo es conducente sino también pertinente, pues está referida al objeto del proceso, ya que versan sobre hechos que se refieren al debate.

4. Oposición y desconocimiento al fallo de tránsito

El fallo de tránsito carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración sobre las circunstancias del accidente.

En este caso se está desconociendo el fallo de tránsito como lo establece el artículo 272 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede con su desconocimiento.

Por tratarse de un documento emanado de tercero, procede su ratificación tal y como lo establece la norma.

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, como lo es el derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

Las pruebas dentro del proceso sirven de instrumento para la concreción y efectividad de las normas sustanciales. Las decisiones judiciales deben estar soportadas en medios idóneos de prueba, porque como bien lo advierte el profesor JAIRO PARRA QUIJANO, la “prueba tiene función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir, del niño para que lo tengan en cuenta, etc) y una función jurídica (hacer posible saber como sucedieron los hechos, para aplicar las normas)”.

Desde el punto de vista procesal, la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámese

pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en otras palabras, se persigue con ello convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se supone son verdaderas.

A todas luces, es claro que estas pruebas pueden ayudar a crear la certeza a cerca de los hechos objeto de debate y por ende son plenamente válidas y deben ser decretadas dentro del proceso.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co y celular 300 6144755.

Señor Juez,



MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C.S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín